

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-  
031/2022-INC-4

INCIDENTISTA: HÉCTOR  
GONZÁLEZ SALAS

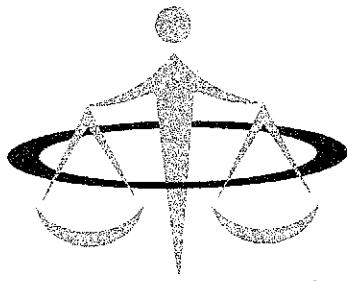
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CABILDO DEL R.  
AYUNTAMIENTO DE LERDO,  
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER

1. Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.
2. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, resuelve declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente al rubro indicado.

## GLOSARIO

Ayuntamiento/ autoridad responsable	R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango



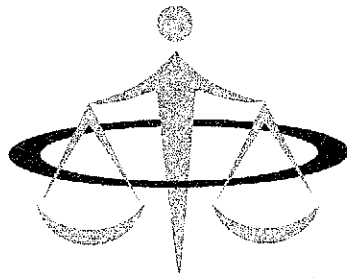
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

Sala Colegiada/Tribunal Electoral	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES DEL CASO

3. **I. Audiencia inicial de formulación de imputación.** El día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación en contra del ciudadano actor, levantándose la resolución correspondiente.
4. En ésta se dictó como medida cautelar, entre otras, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que ostenta el promovente, como Séptimo Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, por tratarse de un delito cometido por un servidor público.
5. **II. Escrito de comunicación de suspensión condicional del proceso.** Mediante oficio TCE/S3/1048/2021, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Control y Enjuiciamiento del Segundo, y Tercer Distrito Judicial del Estado de Durango, informó a la Coordinación de ejecución de penas y medidas de seguridad, supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, que se decretó la suspensión condicional del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a Héctor González Salas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

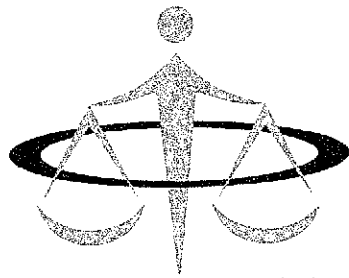
Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

6. **III. Escrito de solicitud de reinstalación al cargo.** A través del escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Héctor González Salas, solicitó al Cabildo, que se le asignara un espacio digno dentro del área de la Presidencia donde no tenga ningún tipo de acercamiento con la señora Lorena Valenzuela, derivado de las nuevas medidas cautelares impuestas.
7. **IV. Negativa del Cabildo.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>, se publicó en la Gaceta oficial del Ayuntamiento<sup>3</sup>, el acuerdo 324/2022 del Cabildo, por el que se aprobó por mayoría en sentido negativo la reintegración de Héctor González Salas, a las labores como Séptimo Regidor en el R. Ayuntamiento de Lerdo.
8. **V. Recepción de juicio ciudadano.** El treinta de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, constancias relativas al asunto general integrado al juicio ciudadano, por el Consejo Municipal de Lerdo, Durango.
9. **VI. Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dentro del juicio ciudadano TEED-JDC-031/2022, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir copia certificada del escrito de demanda y anexos al Ayuntamiento y al Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios
10. **VII. Recepción y turno.** El cuatro de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado, remitido por el Consejo Municipal de Lerdo, Durango.

<sup>1</sup> Obra en copia certificada a foja 000085 del expediente TEED-JDC-031/2022, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

<sup>2</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponden al dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Obra en copia certificada a fojas 000080 y 000081 del expediente referido TEED-JDC-031/2022.



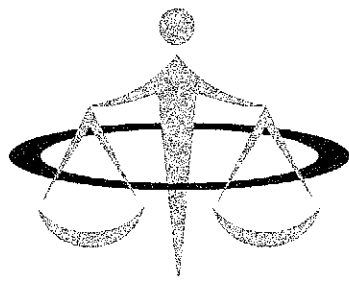
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

11. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación bajo la clave TEED-JDC-031/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación
12. **VIII. Recepción de trámite del Ayuntamiento** Con fecha seis de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el trámite del juicio citado en el rubro, así como el respectivo informe circunstanciado
13. **IX. Sentencia.** El once de mayo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio TEED-JDC-031/2022, en el sentido de revocar el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.
14. **X. Notificación de la sentencia a la responsable.** El día doce de mayo, se notificó a la responsable el fallo de la sentencia emitida dentro del expediente citado al rubro<sup>4</sup>.
15. **XI. Escrito incidental.** El veinticinco de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, incidente de inejecución, de sentencia promovido por Héctor González Salas, respecto de la sentencia de once de mayo, dictada en el expediente TEED-JDC-031/2022.
16. **XII. Turno a ponencia.** En la misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el escrito incidental a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Mier Mier, a fin de que se determinara lo que en derecho procediera.
17. **XIII. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el incidente de mérito, y requirió

---

<sup>4</sup> Como se desprende de la razón que obra a foja 000514 del expediente TEED-JDC-031/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

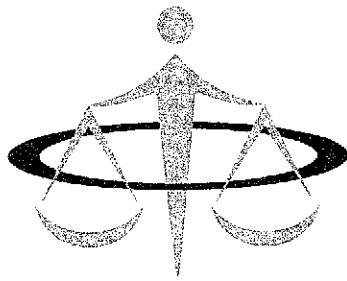
Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

al Ayuntamiento, para que rindiera informe respecto al cumplimiento de la sentencia.

18. **XIV. Recepción de documentos.** Con fecha tres de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por José Alberto Escobedo Reyes, quien se ostenta como presidente municipal de Lerdo, Durango, acompañado de dos anexos consistentes en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento y copia certificada del memorándum 249/2022.
19. **XV. Vista al incidentista.** En fecha seis de junio, se dio vista al incidentista, con el informe rendido por el Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.
20. Resaltando, que dentro del plazo otorgado al incidentista, éste no compareció a realizar manifestación alguna, tal como se desprende del informe del titular de la oficialía de partes y de la certificación de la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, ambos de este Tribunal Electoral.
21. **XVI. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de quince de junio, al no existir diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

22. **PRIMERA. Competencia.** La Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano de clave **TEED-JDC-031/2022**, con fundamento en el artículo 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución local; 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27 y 36 de la Ley de Medios.

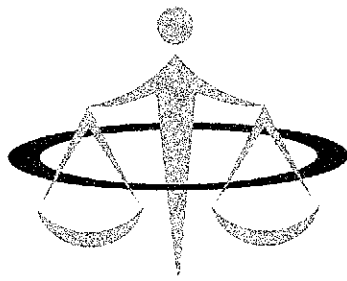


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

23. Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político-electorales; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado constitucional y democrático de Derecho.
24. Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación de referencia, es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.
25. De igual manera, esta competencia se sustenta en el principio general del derecho, consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente en el cual Héctor González Salas, realiza argumentos respecto del incumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional en el juicio aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en el mismo, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.
26. Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal y no al Magistrado ponente, ya que la cuestión en tal asunto, no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio al rubro señalado<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Disponible en:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

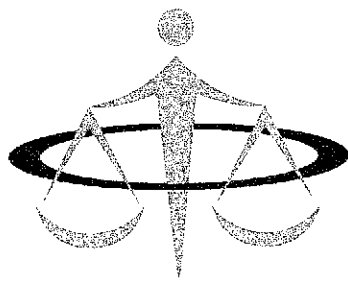
Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

27. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>6</sup>.**
28. **SEGUNDA. Análisis de la materia incidental.**
29. **I. Objeto del incidente de incumplimiento.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.
30. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.
31. Por tanto, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
32. Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la sentencia de la que se pide el cumplimiento.
33. **II. Contexto de la controversia.** Previo a determinar si resulta procedente el incidente de incumplimiento, es necesario precisar lo que estableció esta autoridad jurisdiccional electoral, en la sentencia de

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=no,del,magistrado,instructor>.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 698-699.



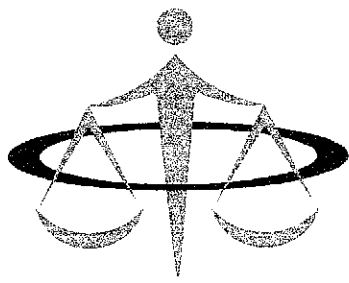
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

once de mayo, en el expediente TEED-JDC-031/2022, de la que se aduce su inejecución.

34. En el fallo señalado, esta Sala Colegiada determinó, en el apartado de efectos, ordenar a la autoridad responsable revocar el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.
35. Asimismo, se ordenó citar al actor, por medio de a quien legalmente le corresponda, para que en la próxima sesión que celebre el Ayuntamiento, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorpore a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.
36. De igual forma, se ordena al Presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo.
37. Por último, se determinó que la autoridad responsable, una vez que hubiera cumplimentado en sus términos la ejecutoria que nos ocupa, debería notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.
38. Así, una vez narrado el contexto del incidente en cuestión, se considera que la materia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Ayuntamiento, incurrió en el incumplimiento de la sentencia, o si en su caso, ha acatado en sus términos, el fallo multicitado.
39. **III. Determinación de la Sala Colegiada sobre el incidente.** Esta Sala Colegiada estima que el incidente de incumplimiento de la





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

sentencia indicada al rubro, promovido por Héctor González Salas, resulta **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

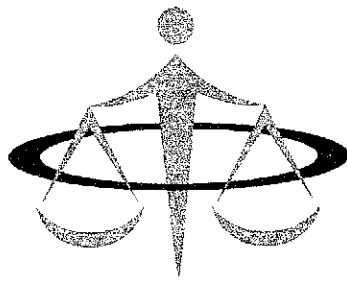
40. Debe resaltarse, en primer término, que como ya se apuntó, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEED-JDC-031/2022, se ordenó al Ayuntamiento lo siguiente:

*Se **revoca** el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por el que se negó la reintegración del actor a las labores como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.*

*Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable, citar al actor, por medio de a quien legalmente le corresponda, para que en la próxima sesión que celebre el Ayuntamiento de Lerdo, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorpore a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Lerdo.*

*Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de Lerdo, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor para el que fue electo.*

*Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.*



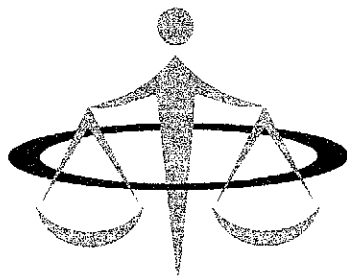
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

41. De las constancias que integran el expediente TEED-JDC-031/2022, se advierte que, el día doce de mayo, se notificó<sup>7</sup> al Ayuntamiento, la sentencia emitida dentro de dicho expediente.
42. En ese sentido, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, los ayuntamientos de los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, deberán sesionar, obligatoriamente, de manera ordinaria, cuando menos una vez por semana.
43. Por lo que, considerando que la notificación de la sentencia se realizó a la responsable el jueves doce de mayo, el Ayuntamiento debió sesionar de manera obligatoria, en la semana comprendida del quince al veintiuno de mayo, de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEED-JDC-031/2022, esto es citar al actor, por medio de a quien legalmente le correspondiera, para que en la próxima sesión que celebrara el Ayuntamiento, conforme al artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorporara a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento referido.
44. Cabe señalar que, con fecha veintisiete de mayo, se requirió al Ayuntamiento, para que por conducto del presidente municipal o de a quien legalmente le correspondiera, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir su notificación, informara a este Tribunal Electoral, respecto del cumplimiento de la sentencia referida, de conformidad con el artículo 36, numeral 4, de la Ley de Medios.
45. Con relación a ello, el día tres de junio, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los siguientes documentos<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Según consta en la razón de notificación levantada por la actuario adscrita a este Tribunal Electoral que obra en la foja 000514, expediente TEED-JDC-031/2022. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que se trata de un documento emitido por una funcionaria electoral dentro del ámbito de sus atribuciones.

<sup>8</sup> Documentos que a juicio de este Tribunal Electoral, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracciones II y IV; y 17 numeral 2, de la Ley de Medios.



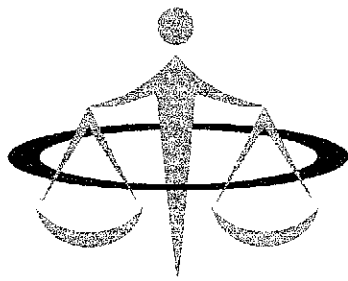
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

- a) Escrito signado por por José Alberto Escobedo Reyes, quien se ostenta como presidente municipal de Lerdo, Durango, contenido en una foja.
  - b) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de fecha seis de junio de dos mil diecinueve. Contenida en una foja.
  - c) Copia certificada del memorándum 249/2022, signado por Gerardo Lara Pérez, quien se ostenta como secretario del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Durango. Contenida en una foja.
46. De la copia certificada del memorándum referido, se advierte que con fecha doce de abril, se tomo la protesta de ley al doctor José Alberto Escobedo Reyes, como presidente municipal del Ayuntamiento.
47. En ese sentido, una vez recibido el informe, rendido por el Ayuntamiento, se dio vista al actor con el mismo, por auto de fecha seis de junio, a fin de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.
48. Por lo que, considerando que la vista referida, le fue notificada en la fecha señalada, a las once horas con veinticinco minutos<sup>9</sup>, el plazo para que el incidentista compareciera, feneció el siete de junio, a las once horas con veinticinco minutos, no recibiendo manifestación alguna por parte del incidentista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, tal como se desprende del informe del titular de la oficina de la oficialía de partes y de la certificación de la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, ambos de este Tribunal Electoral, de fecha siete de junio<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Como se advierte de la razón de notificación levantada por la actuario adscrita a este Tribunal Electoral, la cual obra en la foja 000027 del expediente citado al rubro. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que se trata de un documento emitido por una funcionaria electoral dentro del ámbito de sus atribuciones.

<sup>10</sup> Obrantes a fojas 000030 y 000031, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17 numeral 2, de la Ley de Medios, debido a que se trata de documentos emitidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

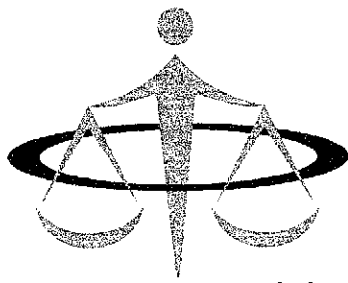
49. Así, en el informe rendido por la autoridad responsable, esta refiere lo siguiente:

[...]

*Que para dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría estoy en espera del resultado de todos los medios de impugnación planteados, y que están pendientes de resolver el(sic) La Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación con sede en la Ciudad de Guadalajara Jalisco.*

[...]

50. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 41, párrafo 3, fracción VI, párrafo 2, de la Constitución Federal, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
51. Aunado a lo anterior, el dos de junio, la Sala Regional, emitió sentencia en los juicios presentados por el incidentista (SG-JDC-79/2022), los ciudadanos José Alberto Escobedo Reyes (SG-JE-17/2022), Efraín Adame Castillo (SG-JDC-94/2022) y la ciudadana Lorena Valenzuela Ramírez (SG-JDC-95/2022), en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEED-JDC-031/2022.
52. En el juicio ciudadano presentado por el actor incidentista, identificado con el número de expediente SG-JDC-79/2022, la Sala Regional resolvió lo siguiente:
- “ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.”***
53. En lo tocante al juicio electoral interpuesto por José Alberto Escobedo Reyes identificado con el número de expediente SG-JE-17/2022, la Sala Regional, resolvió lo que se transcribe:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

**“ÚNICO. Se *desecha* la demanda.”**

54. Por último, en lo que toca a los juicios ciudadanos, promovidos por Efraín Adame Castillo y Lorena Valenzuela Ramírez, identificados con los números de expediente SG-JDC-94/2022 y SG-JDC-95/2022, respectivamente, la Sala Regional resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-95/2022 al diverso SG-JDC-94/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.*

*En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se **desechan** las demandas presentadas los promoventes.”*

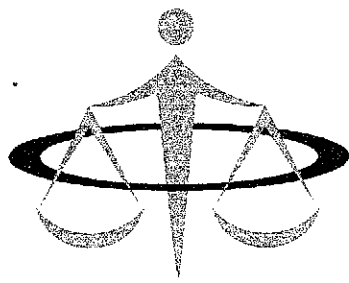
55. Las sentencias referidas fueron notificadas a las partes actoras, de conformidad con el artículo 27, numerales 1 y 6, y 84 numeral 2, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 27.*

*1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.*

*[...]*

*6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

*Artículo 84.*

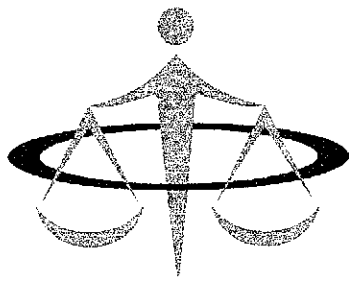
*[...]*

*2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:*

*a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la Ciudad de México o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y*

*b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.*

56. De igual forma, con fecha dos de junio, las sentencias señaladas fueron notificadas a este órgano jurisdiccional.
57. De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable, inobservó de manera injustificada, lo mandatado en la consideración **OCTAVA** denominada **EFFECTOS** y en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEED-JDC-031/2022, lo cual se desprende del informe rendido por el presidente municipal del Ayuntamiento, del que se advierte que no ha cumplido con lo mandatado en la misma, por lo que es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por Héctor González Salas.
58. En ese sentido, al ser firmes las sentencias de los tribunales, las mismas deben de cumplirse como lo mandata el artículo 17 de la Constitución federal, por lo que se **HACE EFECTIVO EL MEDIO DE APREMIO** consistente en **APERCIBIMIENTO**, a que se refiere la consideración **OCTAVA** de la sentencia señalada en el párrafo anterior, con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios que establece lo siguiente:

## ARTÍCULO 34

*1. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

*I. Apercibimiento;*

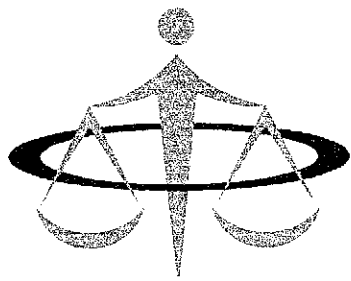
*II. Amonestación;*

*III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*

*IV. Auxilio de la fuerza pública; y*

*V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

59. Es por ello, que lo procedente es requerir nuevamente a la autoridad responsable, para que en la próxima sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorpore a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento referido.
60. De igual forma, se ordena a la autoridad responsable que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el presidente del Ayuntamiento de Lerdo, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno a la fecha en que sea reincorporado.
61. Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente resolución, deberá notificarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

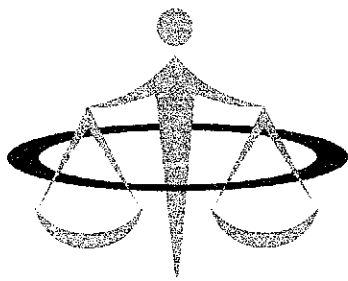
Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

62. Se previene a la autoridad responsable que de que de no hacerlo se le aplicará diverso medio de apremio, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción II y 35 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que se de vista a las autoridades competentes con la desobediencia.
63. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local, 5, 36 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación, se:

## RESUELVE

64. **PRIMERO.** Es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Héctor González Salas, de conformidad con lo expuesto en la consideración segunda de esta resolución.
65. **SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable que en la próxima sesión ordinaria que celebre el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica, se reincorpore a Héctor González Salas a su cargo como Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento.
66. **TERCERO.** Se **ORDENA** al presidente del Ayuntamiento, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, realice las gestiones necesarias para el pago de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le corresponden a Héctor González Salas a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
67. **CUARTO.** Se **APERCIBE** a la autoridad responsable que de que de no hacerlo se le aplicará diverso medio de apremio, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción II y 35 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que se de vista a las autoridades competentes con la desobediencia.
68. Notifíquese, **por estrados**, al incidentista, toda vez que no señaló domicilio en esta ciudad capital; **por oficio a través de mensajería**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4

**especializada** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3, 29, numeral 6, 30 y 31, numeral 1 y numeral 3, fracción II, de la Ley de Medios.

69. Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada presidenta y los magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, que autoriza y **DA FE.** -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DEL LEY.